

Montevideo, 7 de noviembre de 2013.-

VISTOS:

Para resolución en segunda instancia esta causa seguida a "A. A. G. C., por la autoría inimputable de un delito de Homicidio, ficha, IUE- 91-281/2010", venida a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno, en mérito a los recursos de reposición y apelación en subsidio, oportunamente interpuestos por la Sra. Fiscal Letrado Departamental, contra la resolución N° 639, de 7 de mayo de 2013 (fs. 74 y ss.), dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Florida de 1er. turno, Dra. Fernanda Morales, y;

RESULTANDO:

1)- Se acepta y da por reproducida la reseña de actos procesales y demás aspectos formales contenidos en la decisión de primer grado, por ajustarse a las emergencias del proceso.-

2)- Que, por el fallo interlocutorio en cuestión se decretó el procesamiento con internación de A.A.G.C., como autor inimputable de un delito de Homicidio.-

3)- Contra la mencionada decisión interpuso el Ministerio Público, los recursos de reposición y apelación en subsidio, a fs. 92 y ss., - manifestando en síntesis que le agravia lo resuelto en la medida que no comparte las consideraciones médicas en las que se basó la Jueza para declarar autor inimputable al S. G.C..- Relata que la pericia tiene un carácter urgente y que sólo es posible establecer en forma primaria las conclusiones. Dice que los elementos probatorios de la locura que se ha reunido debe ser comprobados por otros peritos médicos; que la formula de inimputabilidad que formula el Art. 38 del C. Penal responde a un criterio psiquiátrico, psicológico y jurídico, y que los trastornos de personalidad no configuran enfermedad mental ni locura en el sentido que inspira la previsión del art. 38 del C. Penal.-

Dice que el estado que transitaba el procesado debe ser apreciado en la sentencia y en su caso podría resultar una atenuante; que la pericia define una perversión de la personalidad, pero no una locura.- Refiere que aspectos de la causa (personalidad del reo, declaraciones, etc.) y cita la doctrina que considera en su favor, concluyendo en la

petición de que se revoque la impugnada, teniéndose a G. como autor responsable de un delito de Homicidio.-

4)- Conferido el correspondiente traslado a la Defensa de particular confianza del encartado, ésta lo evacuó a fs. 129 y ss., contestando la motivación de los agravios del Ministerio público y, abogando por la confirmación de la resolución impugnada.-

5)- Por resolución fundada Nº 691, de fs. 137 y vta., la Sra. Jueza “a-quo” mantuvo la recurrida y franqueó la alzada.-
Una vez los autos en esta Sede, consta que pasaron a estudio de los Sres. Ministros por su orden y, citadas las partes, se acordó sentencia en legal forma.- (fs. 148 y ss).-

CONSIDERANDO:

1)- La Sala por unanimidad de criterios de sus integrantes, procederá a confirmar la resolución apelada.-

2)- Como ha sido definida por el Prof. Del Rosal, la imputabilidad es un conjunto de condiciones psicológicas de la persona requerido por las disposiciones vigentes para que la acción sea comprendida como causa psíquica y éticamente por aquélla “(J. Del Rosal Derecho Penal Español 3a. de. Madrid 1968 Tomo I pág. 386 y ss.): pone en evidencia ésta definición las características a que responde, derivadas de criterios subjetivos de médicos (siquiátricos y sicológicos) y jurídicos (normativos); en su faz negativa entonces la inimputabilidad es definida como el carácter de “quien no posee las facultades necesarias para conocer su hechos en la forma y extensión requeridas por la ley para que su conducta sea presupuesto de la punibilidad, por lo cual se encuentra en ala imposibilidad de dirigir sus acciones hacia el actuar lícito, por no haber tenido capacidad para conocer o no poder dirigirlas ni aún conociendo lo que hace” (Carlos Creus, D. Penal Parte General de. Astrea 3a. edición pág. 341) y éstos aspectos – síquicos y normativos – quedan patentes en la expresión del Prof. Quintano Ripollés de que “...la imputabilidad sirve de base somática y psíquica a la culpabilidad normativa, relacionadas, aunque en parte autónomas.” (citado por Fernando Díaz Palos, en Teoría General de la Imputabilidad, Editorial Bosch Barcelona 1965, pág. 31).- Esta previa introducción tiene por objeto establecer con claridad que la normativa vigente sólo tienen en consideración que al momento de ejecutar el acto por enfermedad física o psíquica....se halle en tal estado de perturbación moral que no fuere capaz de apreciar el carácter ilícito del mismo (o sólo lo fuere parcialmente) o de determinarse según su verdadera apreciación, por tanto no puede discutirse en esta etapa, con los elementos que se cuenta en la causa si el trastorno de personalidad supone o no una locura o una

enfermedad mental, aspectos que no son significativos, en la medida que o bien no dice que existe un trastorno de personalidad, como hace la defensa o bien esa personalidad – cuyos rasgos emergen del dictamen de fs. 68 y vta.- configuran un cuadro de delirio pasional de tipo erotomaníaco, que desemboca en una ilusión delirante, que el impide – aspecto normativo- tener como base motivacional una norma de deber, o se que carece de la capacidad de dirigirse a si mismo de tener conciencia y contextualidad del acto, por no tener capacidad de libre determinación, todo lo que se trasunta sin ningún tipo de duda en el dictámen referido, pero además debe valorarse aunque la pericia que se le practicó en el nosocomio en que se le internó, es decir el H. Vilardebó, confirmó ampliamente la apreciación que tuvo como motivación ella acto impugnado: a fs. 187-188 se establece, luego de hacer referencia a que el internado, a nivel del contenido del pensamiento, evidencia la presencia de ideas delirantes a temática erotomaníaca, concluye en forma concreta que “Se trata de un individuo cuya sicopatología está concentrada en un proceso psicótico del tipo paranoicio, con inicio hace 6 – 7 años, durante el último año de su relación matrimonial en donde presento al parecer su primer brote fecundo, iniciado el actual en relación a la víctima hace dos años.- Este proceso psicótico crónico se asiente sobre una personalidad esquizo – paranoide...”.-

Sin perjuicio de lo expuesto, estas consideraciones técnicas deben analizarse conjuntamente con el resto de las pruebas alegadas al proceso: así la propia víctima vivía la conducta de G. a su respecto como “obsesiva”; “ella me dijo que le parecía que el hombre estaba como obsesionado con ella” (Pérez fs.59), incluso presentó denuncia verbal en al seccional policial, dando detalles de que se trataba de amenazantes, dió nombre del autor, etc., agendé el número del imputado como “No atend”, en una clara alerta que ella misma adoptó para no atender las llamadas de ese celular; finalmente la cantidad y tenor de los mensajes relevados en el celular de la víctima dejan en total evidencia la enfermiza de G. con la Sra. M. L..-

En mérito a lo expuesto el Tribunal habrá de confirmar lo resuelto, claro está que se trata de una etapa pasible de revisión como no puede ser de otra manera y también es evidente que en el transcurso de la causa habrán de producirse otros elementos, como una posible Junta Médica, que podrán o no confirmar lo actuado hasta ahora.-

Por los expresados fundamentos, el Tribunal

RESUELVE:

**Confírmase la resolución de primera instancia impugnada.-
Devuélvase al Juzgado de origen.-**

